

meses de retraso en la presentación del informe trimestral; y, hasta con doce (12) meses de retraso. La configuración de esta infracción acarrea la sanción establecida en el numeral 4.2 de la Tabla III del artículo 8 de la Ley N° 28317.

d) Presentar el informe trimestral o no cumplir con su presentación luego de transcurridos doce (12) meses de retraso. Los informes trimestrales presentados fuera del periodo señalado en el párrafo precedente se entienden como “no presentados”.

La configuración de esta infracción acarrea la sanción establecida en el numeral 4.1 de la Tabla III del artículo 8 de la Ley N° 28317.

#### **Artículo 49.- Datos e información consignada en los informes trimestrales**

Los datos a los que se hace referencia en la infracción del numeral 3.2. de la Tabla I del artículo 8 de la Ley N° 28317, son los consignados en los informes trimestrales señalados en el artículo 16 del presente Reglamento; y, se encuentran vinculados al:

- a) Nombre o razón social del usuario inscrito en el Registro Nacional;
- b) Número de inscripción en el Registro Nacional;
- c) Domicilio legal;
- d) Domicilio del establecimiento donde se desarrolla la actividad con alcohol metílico materia del informe trimestral;
- e) Representante legal del usuario inscrito; y,
- f) Trimestre declarado y/o año consignado.

### **TÍTULO VI DE LA COLABORACIÓN ENTRE ENTIDADES**

#### **Artículo 50.- Reporte de sanciones**

Los gobiernos locales, de conformidad con el literal d) del numeral 2.3 del artículo 2, y el artículo 13 de la Ley N° 28317, remiten a la DOPIF y a la Autoridad Administrativa la información sobre las sanciones impuestas a los usuarios, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de emitida la resolución que impone la sanción.

#### **Artículo 51.- Actualización del Registro Nacional**

La Autoridad Administrativa, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de vencido cada mes, remite a las demás autoridades de control y fiscalización el padrón actualizado del Registro Nacional, de conformidad a lo establecido en el literal g) del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 28317.

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**Primera.-** Las entidades competentes quedan facultadas a emitir las disposiciones normativas complementarias necesarias para la mejor aplicación de las Leyes N° 27645 y N° 28317, así como el presente reglamento, en el marco de sus competencias.

**Segunda.-** Los comerciantes minoristas se encuentran en la obligación de identificar a sus clientes en los comprobantes de pago autorizados, así como de facilitar copia de dichos comprobantes a los representantes de los gobiernos locales cuando así lo requieran durante sus inspecciones.

**Tercera.-** El Ministerio de la Producción, en el marco de sus competencias y funciones, desarrolla actividades de capacitación, asistencia técnica u otras orientadas a fortalecer las capacidades de los gobiernos regionales, la Municipalidad Metropolitana de Lima y los gobiernos locales en las materias previstas en la Ley N° 28317 y en el presente reglamento. Dichas actividades se realizan con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de la Producción, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

**Cuarta.-** Las personas naturales o jurídicas que exclusivamente empleen alcohol metílico para fines científicos, educativos o de investigación sin fines comerciales no se encuentran obligadas a inscribirse en el Registro Nacional; sin embargo, en el marco del derecho de petición administrativa comprendido en el artículo 106 de la LPAG deben presentar ante la

Autoridad Administrativa que corresponda a la ubicación de su domicilio legal una solicitud para el uso del alcohol metílico para fines no comerciales, indicando el motivo y periodo durante el cual se empleará el alcohol metílico para los fines solicitados. Dicha solicitud tiene carácter de declaración jurada y se presume que responde a la verdad material de los hechos, de conformidad con el artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, sujetándose a lo previsto por el artículo 32 de la LPAG.

**Quinta.-** Cuando las autoridades competentes en el control y fiscalización de la comercialización del alcohol metílico, en la realización de sus actividades de fiscalización, detecten a persona natural o jurídica haciendo un uso indebido del metanol para la fabricación de bebidas alcohólicas para consumo humano, este debe ser comunicado inmediatamente a la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria del Ministerio de Salud, para actuar en el marco de sus competencias.

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

**Primera.-** Los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigencia del presente reglamento, se rigen por lo dispuesto en el reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2010-PRODUCE, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27645 - Ley que Regula la Comercialización de Alcohol Metílico y de la Ley N° 28317 - Ley de Control y Fiscalización de la Comercialización del Alcohol Metílico.

**Segunda.-** Los informes trimestrales correspondientes a los Registros Especiales presentados con anterioridad a la entrada en vigencia del presente reglamento, se rigen por lo dispuesto en el reglamento aprobado con el Decreto Supremo N° 014-2010-PRODUCE, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27645 - Ley que Regula la Comercialización de Alcohol Metílico y de la Ley N° 28317 - Ley de Control y Fiscalización de la Comercialización del Alcohol Metílico.

2311945-2

## **Aprueban Normas Técnicas Peruanas en su versión 2024 de aceituna y productos derivados, ensayos de resistencia al fuego, señales de seguridad, tecnología de la información y micrografía**

### **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 014-2024-INACAL/DN**

Lima, 19 de julio de 2024

VISTO: El Informe N° 005-2024-INACAL/DN.PA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 10 de la Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad - INACAL, establece que las competencias del INACAL, entre ellas, la Normalización, se sujetan a lo establecido en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el cual contempla en su Anexo 3 el Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas, siendo que el literal J del citado Anexo establece que las instituciones con actividades de normalización elaboran programas de trabajo, entre otros documentos;

Que, el artículo 19 de la Ley N° 30224, en concordancia con el artículo 35 del Decreto Supremo N° 009-2019-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Calidad - INACAL, establece que la Dirección de Normalización es la autoridad nacional competente para administrar la política y gestión de la Normalización, encontrándose encargada de conducir el desarrollo de normas técnicas para productos, procesos o servicios, y goza de autonomía técnica y funcional;



Que, el numeral 18.3 del artículo 18 de la Ley N° 30224, establece que las Normas Técnicas Peruanas promueven la calidad de los bienes y servicios que se ofertan en el mercado, por lo que deben ser revisadas cada cinco (5) años, en concordancia con el literal d) del artículo 36 del Decreto Supremo N° 009-2019-PRODUCE;

Que, la Dirección de Normalización, en ejercicio de sus funciones de revisar y actualizar periódicamente las Normas Técnicas Peruanas, así como elaborar y actualizar periódicamente los programas de normalización considerando la demanda del sector público y privado, establecidas en los literales d) y l) del artículo 36 del Decreto Supremo N° 009-2019-PRODUCE, elaboró y aprobó el Programa de Actualización de Normas Técnicas Peruanas correspondientes al año 2024, a través de los Informes N° 001-2024-INACAL/DN - Programa de Actualización - Parte 1, de fecha 10 de Enero de 2024 y el Informe N° 002-2024-INACAL/DN - Programa de Actualización-Parte 2, de fecha 17 de mayo del 2024, los mismos que se encuentran publicados en el portal institucional del INACAL;

Que, en el marco del citado programa fue emitido el Informe N° 005-2024-INACAL/DN.PA el cual señala que, luego de realizada la consulta pública, revisión y evaluación respectiva, de 11 Normas Técnicas Peruanas correspondientes a las materias de: a) Aceituna y productos derivados, b) Codificación e intercambio electrónico de datos, c) Microformas digitales, d) Seguridad contra Incendios; corresponde aprobarlas en su versión 2024 y dejar sin efecto las correspondientes versiones anteriores;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad; el Decreto Supremo N° 009-2019-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del INACAL;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar las siguientes Normas Técnicas Peruanas en su versión 2024:

NTP 209.258:2009 (revisada el 2024)	ACEITUNA Y PRODUCTOS DERIVADOS. Aceite de oliva. Prueba espectrofotométrica en el ultravioleta. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 209.258:2009 (revisada el 2019)
NTP 209.271:2009 (revisada el 2024)	ACEITUNA Y PRODUCTOS DERIVADOS. Aceite de oliva. Análisis de los ésteres metílicos de los ácidos grasos mediante cromatografía de gases. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 209.271:2009 (revisada el 2019)
NTP 209.272:2009 (revisada el 2024)	ACEITUNA Y PRODUCTOS DERIVADOS. Aceite de oliva. Determinación de la composición y del contenido de esteroides mediante cromatografía de gases. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 209.272:2009 (revisada el 2019)
NTP 209.273:2009 (revisada el 2024)	ACEITUNA Y PRODUCTOS DERIVADOS. Aceite de oliva. Determinación del contenido de ceras mediante cromatografía de gases con columna capilar. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 209.273:2009 (revisada el 2019)
NTP 209.274:2009 (revisada el 2024)	ACEITUNA Y PRODUCTOS DERIVADOS. Aceite de oliva. Determinación del contenido en eritrodol y uvaol. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 209.274:2009 (revisada el 2019)

NTP 209.275:2009 (revisada el 2024)	ACEITUNA Y PRODUCTOS DERIVADOS. Aceite de oliva. Determinación del contenido de alcoholes alifáticos mediante cromatografía de gases con columna capilar. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 209.275:2009 (revisada el 2019)
NTP-ISO 834-1:2012 (revisada el 2024)	Ensayos de resistencia al fuego Elementos de construcción para edificios. Parte 1: Requisitos generales. 1ª Edición Reemplaza a la NTP-ISO 834-1:2012
NTP-ISO 3864-4:2016 (revisada el 2024)	Señales de seguridad. Símbolos gráficos y colores de seguridad. Parte 4: Propiedades fotométricas y colorimétricas de los materiales de las señales de seguridad. 1ª Edición Reemplaza a la NTP-ISO 3864-4:2016
NTP-ISO/IEC 27017:2018 (revisada el 2024)	Tecnología de la información. Técnicas de seguridad. Código de prácticas para controles de la seguridad de la información basado en la ISO/IEC 27002 para los servicios de nube. 1ª Edición Reemplaza a la NTP-ISO/IEC 27017:2018
NTP-ISO 9878:1998 (revisada el 2024)	Micrografía. Símbolos gráficos para uso en micrograbación. 1ª Edición Reemplaza a la NTP-ISO 9878:1998 (revisada el 2018)
NTP-ISO 10198:1997 (revisada el 2024)	Micrografía. Cámara rotativa para películas de 16 mm . Características mecánicas y ópticas. 1ª Edición Reemplaza a la NTP-ISO 10198:1997 (revisada el 2018)

**Artículo 2.-** Dejar sin efecto las siguientes Normas Técnicas Peruanas:

NTP 209.258:2009 (revisada el 2019)	ACEITUNA Y PRODUCTOS DERIVADOS. Aceite de oliva. Prueba espectrofotométrica en el ultravioleta. 1ª Edición
NTP 209.271:2009 (revisada el 2019)	ACEITUNA Y PRODUCTOS DERIVADOS. Aceite de oliva. Análisis de los ésteres metílicos de los ácidos grasos mediante cromatografía de gases. 1ª Edición
NTP 209.272:2009 (revisada el 2019)	ACEITUNA Y PRODUCTOS DERIVADOS. Aceite de oliva. Determinación de la composición y del contenido de esteroides mediante cromatografía de gases. 1ª Edición
NTP 209.273:2009 (revisada el 2019)	ACEITUNA Y PRODUCTOS DERIVADOS. Aceite de Oliva .Determinación del contenido de ceras mediante cromatografía de gases con columna capilar. 1ª Edición
NTP 209.274:2009 (revisada el 2019)	ACEITUNA Y PRODUCTOS DERIVADOS. Aceite de oliva. Determinación del contenido en eritrodol y uvaol. 1ª Edición

NTP 209.275:2009 (revisada el 2019)	ACEITUNA Y PRODUCTOS DERIVADOS. Aceite de oliva. Determinación del contenido de alcoholes alifáticos mediante cromatografía de gases con columna capilar. 1ª Edición
NTP-ISO 834-1:2012	ENSAYOS DE RESISTENCIA AL FUEGO Elementos de construcción para edificios. Parte 1: Requisitos generales. 1ª Edición
NTP-ISO 3864-4:2016	Señales de seguridad. Símbolos gráficos y colores de seguridad. Parte 4: Propiedades fotométricas y colorimétricas de los materiales de las señales de seguridad. 1ª Edición
NTP-ISO/IEC 27017:2018	Tecnología de la información. Técnicas de seguridad. Código de prácticas para controles de la seguridad de la información basado en la ISO/IEC 27002 para los servicios de nube. 1ª Edición
NTP-ISO 9878:1998 (revisada el 2018)	Micrografía. Símbolos gráficos para uso en micrograbación. 1ª Edición
NTP-ISO 10198:1997 (revisada el 2018)	Micrografía. Cámara rotativa para películas de 16 mm. Características mecánicas y ópticas. 1ª Edición

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA DEL ROSARIO URÍA TORO  
Directora  
Dirección de Normalización

2310993-1

## Aprueban el “Tarifario de Servicios Tecnológicos del Centro de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica Agroindustrial Chavimochic - CITEagroindustrial Chavimochic”

### RESOLUCIÓN EJECUTIVA N° 000118-2024-ITP/DE

San Isidro, 16 de julio del 2024

VISTOS:

El Memorando N° 0142-2024-ITP/CITEAGRO-CHAVIMOCHIC de fecha 14 de marzo de 2024, el Memorando N° 0168-2024-ITP/CITEAGRO-CHAVIMOCHIC de fecha 01 de abril de 2024 y el Memorando N° 0220-2024-ITP/CITEAGRO-CHAVIMOCHIC de fecha 29 de abril de 2024 del Centro de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica Agroindustrial Chavimochic – CITEagroindustrial Chavimochic; el Memorando N° 0248-2024-ITP/DEDFO de fecha 19 de marzo de 2024 de la Dirección de Estrategia, Desarrollo y Fortalecimiento de los CITE; el Memorando N° 0942-2024-ITP/OA de fecha 15 de abril de 2024 y el Memorando N° 0954-2024-ITP/OA de fecha 15 de abril de 2024 de la Oficina de Administración; el Memorando N° 0805-2024-ITP/OGRRH de fecha 24 de abril de 2024 de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos; el Memorando N° 2878-2024-ITP/OPPM de fecha 30 de abril de 2024 de la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización; el Informe N° 0220-2024-ITP/OAJ de fecha 21 de mayo de 2024, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1228, Decreto Legislativo de Centros de Innovación Productiva

y Transferencia Tecnológica – CITE, establece que los CITE públicos del Sector Producción son órganos desconcentrados del ITP, encargados de contribuir a la mejora de la productividad y competitividad de las empresas y los sectores productivos a través de las actividades de capacitación y asistencia técnica, asesoría especializada para la adopción de nuevas tecnologías; transferencia tecnológica, investigación, desarrollo e innovación productiva y servicios tecnológicos, difusión de información; interrelación de actores/es estratégicos y generación de sinergias, bajo un enfoque de demanda;

Que, el artículo 8 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1228, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2016-PRODUCE, señala que los CITE públicos realizan sus intervenciones a través de servicios de (i) Transferencia Tecnológica, (ii) Capacitación en temas de producción, gestión, comercialización, tecnología, proveedores, mercados, tendencias, entre otros; (iii) Investigación, desarrollo e innovación; y, (iv) Difusión de información;

Que, el numeral 44.2 del artículo 44 y el artículo 45 del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP), aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2016-PRODUCE, dispone que los ingresos propios provenientes del desarrollo de las actividades que realiza el ITP, así como de los Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica (CITE), constituyen tasas o tarifas, según correspondan, las cuales serán determinadas en cada caso, en el marco de la legislación vigente;

Que, el numeral 43.4 del artículo 43 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que, para aquellos servicios que no sean prestados en exclusividad, las entidades, a través de Resolución del Titular, establecen la denominación, la descripción clara y taxativa de los requisitos y sus respectivos costos, los cuales deben ser debidamente difundidos para que sean de público conocimiento;

Que, el Decreto Supremo N° 088-2001-PCM, norma que establece disposiciones aplicables a las Entidades del Sector Público para desarrollar actividades de comercialización de bienes y servicios y efectuar los cobros correspondientes, señala en su artículo 2, que el Titular de la Entidad mediante Resolución establecerá la descripción clara y precisa de los bienes y/o servicios que son objeto de comercialización por parte de la Entidad, las condiciones y limitaciones para su comercialización si las hubiere, el monto del precio expresado en porcentaje de la UIT y su forma de pago;

Que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 45.3 del artículo 45 del Decreto de Urgencia N° 013-2020, Decreto de Urgencia que Promueve el Financiamiento de la MIPYME, Emprendimientos y Startups, el financiamiento de los servicios que brinda el ITP, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1228 y sus normas reglamentarias y complementarias, se realiza a través de recursos ordinarios y tarifas; estas últimas son fijadas de acuerdo con la metodología que apruebe el ITP, la cual podrá establecer esquemas promocionales, según criterios objetivos, a fin de aumentar su acceso, cobertura y efectividad; teniendo en cuenta además, que las tarifas y su metodología son concordantes con el rol subsidiario del Estado y se aprueban por Resolución del Director Ejecutivo del ITP”;

Que, con Resolución Ejecutiva N° 42-2021-ITP/DE, se aprobó el “Marco conceptual para la programación, ejecución y control de servicios que brinda el ITP” y la Directiva N° 01-2021-ITP/DE denominada “Metodología para la determinación de tarifas basada en costos del Instituto Tecnológico de la Producción - ITP”;

Que, en el numeral 8.1 de la Directiva denominada “Metodología para la determinación de tarifas basada en costos del Instituto Tecnológico de la Producción - ITP”, se establece las disposiciones específicas para la elaboración y actualización del Catálogo de Servicios Tecnológicos;

Que, con Resolución Ejecutiva N° 0153-2023-ITP/DE, se aprobó la versión 3 de la Directiva N° 002-2021-ITP/DE denominada “Disposiciones sobre el Diseño y Aplicación de Esquemas Promocionales para el Acceso a los